RL-2023-2025-114
EL PLENO
CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos consagra la igualdad de derechos y deberes ante la Ley, en concordancia con lo estipulado en el artículo 11, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se determina que todas las personas gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin distinción de ninguna naturaleza;

Que el artículo 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que en el artículo 3, números 1 y 2 de la Constitución de la República se establece como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, y garantizar y defender la soberanía nacional;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 señala: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén

establecidos en la Constitución o la Ley. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos";

Que la Constitución según el artículo 14 señala: Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que la Constitución de la República dispone en su artículo 250 señala: "El territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial para la que existirá una planificación integral recogida en una ley que incluirá aspectos sociales, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay."

Que el artículo 259 de la Constitución dispone que: "Con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que, adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía."

Que el artículo 275 de la Constitución define que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay;

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce al trabajo como: "(...) El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado";

Que el Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas artículo 17, numeral 4, señala que el instrumento para el ordenamiento territorial de la circunscripción territorial amazónica es el Plan Integral para el Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Circunscripción Territorial Amazónica;

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 488, del 30 de enero del 2024, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Que en el artículo 16 de la referida Ley se crea la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, como entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y recursos económicos propios, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Es responsable de elaborar y dar seguimiento a la Planificación integral de la Amazonia y la administración del Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Que la Ley precitada en su artículo 65 dispone que los recursos de este fondo se destinarán al financiamiento de planes, programas y proyectos de desarrollo territorial y de interés, alcance y cobertura en toda la

Circunscripción, a ser ejecutados por las instituciones u organizaciones legalmente constituidas y habilitadas de acuerdo a la Ley, para ejecutar fondos públicos, de forma directa o a través de alianzas público privada; para tal efecto, éstas entidades presentarán proyectos de inversión, los mismos que serán priorizados por la Secretaria Técnica y aprobados por el Consejo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Los pueblos y nacionalidades indígenas accederán a los recursos de este fondo a través de sus organizaciones representativas, para planificar e implementar sus planes de vida. El uso y destino de los recursos deberá ser auditado anualmente por los organismos de control y ser incluidos, de forma puntual y específica, dentro de los procesos de rendición de cuentas establecidos en la Ley.

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconociendo los principios constitucionales en su artículo 11 reconoce a la Amazonía Ecuatoriana como un sistema frágil y proclama que el territorio de las provincias amazónicas forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta. Este territorio constituirá una circunscripción territorial especial regida por una ley especial conforme con una planificación integral participativa que incluirá aspectos sociales, educativos, económicos, ambientales y culturales, con un ordenamiento territorial que garantice la conservación y protección de sus ecosistemas y el principio del sumak kawsay.

Que en virtud de que se han producido hechos que han afectado al Fondo Común de la Amazonía en reiteradas ocasiones a través de decisiones Administrativas que han violentado la Constitución, la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y otras normas que regulan al Estado Ecuatoriano al tomar recursos del fondo ilegalmente, mismas que han afectado al cumplimiento de los planes y proyectos para la Región Amazónica ejecutados a través de la Secretaría Técnica de la Amazonía, por lo que resulta necesario y

fundamental la creación de una Comisión Ocasional que aborde esta temática para dar respuestas a la ciudadanía.

Que en cumplimiento de las atribuciones de fiscalización, la Asamblea Nacional debe vigilar el cumplimiento del Plan Integral de la Amazonía ejecutadas a través de la Secretaría Técnica de la Amazonía.

Que el primer inciso del artículo 7 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que: "El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas."

Que el numeral 18 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le faculta a la Asamblea Nacional: "Crear comisiones especializadas ocasionales, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;"

Que el numeral 19 del artículo de la ley Orgánica de la Función Legislativa, le faculta a la Asamblea Nacional: "Aprobar, con el voto favorable de la mayoría absoluta, la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta Ley";

Que los numerales 6 y 8 del artículo 21 de la ley Orgánica de la Función Legislativa, menciona las temáticas de la Comisión especializada permanente de Biodiversidad y Recursos Naturales y de Gobiernos Autónomos, Descentralización,Competencias y Organización del Territorio, respectivamente sin que hasta la fecha se haya realizado una fiscalización de las instituciones encargadas del cumplimiento a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, por lo que resulta necesario la creación de una Comisión Especialidad Ocasional que aborde esta temática para dar respuestas a la ciudadanía.

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa permite la designación de Comisiones Especializadas Ocasionales, motivadas por la

necesidad y que en ningún caso tendrán la duración que exceda el año de duración; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Crear la "**Comisión Especializada Ocasional de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica**", para que en el marco de sus competencias fiscalice a las instituciones encargadas del cumplimiento de la Ley Orgánica para la Planificación y Desarrollo Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Artículo 2.- La Comisión Especializada Ocasional de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica estará conformada por las y los siguientes Asambleístas.

1. ROBERTO CARLOS CERDA TAPUY.
2. ANDREA RIVADENEIRA CALDERÓN.
3. SIMON BOLIVAR MIELES PINARGOTE.
4. MARIUXI CLEOPATRA SÁNCHEZ SARANGO.
5. HECTOR GUILLERMO VALLADARES GONZALEZ
6. LUZMILA MERCEDES ABAD MOROCHO.
7. FAUSTO ARMANDO FERNÁNDEZ ROSALES.

Artículo 3.- Los plazos de duración de la Comisión Especializada Ocasional de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica serán de Ciento Ochenta días (180) días y se podrá prorrogar por el mismo plazo previo aprobación del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General